

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ~~000045~~ DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES JACUR LTDA.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1333 del 2.009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el artículo 5°: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974; en la Ley 99 de 1.993; en la Ley 165 de 1.994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. El parágrafo 1° de la ley en cita, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.-

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 12:"(...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que al tenor literal del decreto 1333 de 2009, Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado.

Que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haber impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo que se notificará personalmente conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que mediante Resolución N° 000078 del 13 de Febrero de 2013, se resolvió Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00056 del 1 de febrero de 2012, interpuesto por la Empresa INVERSIONES JACUR LTDA., identificada con el NIT. 80200066-4 y representada legalmente por el señor FAISAL JACOBO CURE ORFALE; concediéndosele en su artículo primero el aprovechamiento forestal de ochenta y cinco (85) árboles, para la construcción de unas bodegas en el corredor industrial y comercial de la Cordialidad – Galapa, y su parágrafo quedó condicionado el aprovechamiento forestal a la respectiva aprobación del Plan Parcial para el corredor industrial y comercial de la Cordialidad – Galapa.

Que mediante solicitud radicada bajo el número 010259 del 20 de noviembre de 2012, los veedores ciudadanos y miembros del Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Galapa – Atlántico, interpusieron una denuncia por el incumplimiento de la Resolución No. 00078 de febrero 13 de 2012; lo cual conllevó a esta Autoridad Ambiental realizar una visita de inspección el día 04 de Diciembre de 2012, en el lugar denominado Los Volcanes ubicado en el Km. 127 de la vía Galapa – Barranquilla (Atlántico),.

Que el día de la visita se encontró la construcción de una estación de servicio (EDS) y una garita, así mismo se encontró un complejo construido de seis (6) bodegas, más otras dos (2) en construcción con estructura de hierro, se observó vías de acceso en pavimento rígido, maquinaria y personal laborando en actividad de construcción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº - 000045** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES JACUR LTDA.

Que mediante **Concepto Técnico No. 1148 de fecha 13 de Diciembre de 2012**, además de dejarse plasmado los aspectos fácticos encontrados el día de la visita, se constató en el Proyecto denominado Parque Industrial Los Volcanes, lo siguiente:

** Que ya se realizó el aprovechamiento forestal por parte de Inversiones JACUR y CIA LTDA.*

** Que la ubicación del predio en el Municipio de Galapa está en la margen izquierda de la carretera de la Cordialidad en el sentido Barranquilla – Galapa a 1,2 Kms. Aproximadamente, antes de llegar a la cabecera municipal de Galapa.*

Que dentro del mismo Concepto Técnico se Concluyó lo siguiente:

De acuerdo a la visita realizada se concluye que efectivamente la empresa Inversiones JACUR Y CIA. LTDA., efectuó el aprovechamiento forestal antes de ser aprobado el Plan Parcial para el corredor industrial y comercial de la Cordialidad – Galapa; incumpliendo el párrafo único del artículo primero de la Resolución 000078 de febrero 13 de 2012, así:

“Párrafo: El presente aprovechamiento forestal queda condicionado a la respectiva aprobación del Plan Parcial para el corredor industrial y comercial de la Cordialidad – Galapa”.

Dentro del mismo Concepto Técnico, se hicieron las siguientes recomendaciones:

** Por los hechos anteriormente anotados, recomiendan dar inicio a investigación contra Inversiones JACUR Y CIA. LTDA., por haber efectuado aprovechamiento forestal e iniciado la construcción de bodegas antes de aprobarse el Plan parcial tal como lo determina la Resolución 000078 de febrero 13 de 2012, en su párrafo único del artículo primero.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso 3° “ las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que en este caso concreto es claro que existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez, que en atención a la denuncia formulada por los veedores ciudadanos y miembros del Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Galapa – Atlántico, se practicó visita de inspección para verificar los hechos denunciados, comprobándose que el presunto infractor ha incumplido las obligaciones impuestas mediante el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 000078 de 2012, y las normas plasmadas en este acto administrativo, generándose un impacto grave sobre el medio ambiente, por cuanto se realizó el aprovechamiento forestal sin haberse aprobado el plan parcial para el corredor industrial y comercial de la cordialidad-Galapa.

Por tal razón, se considera que los hechos verificados al momento de la diligencia o visita practicada el día 04 de diciembre de 2012, en el predio en cuestión, antes de este Acto Administrativo, es suficiente mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa INVERSIONES JACUR LTDA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000045 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES JACUR LTDA.

Que los hechos objeto del presente Auto, tuvieron ocurrencia en Jurisdicción donde la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ejerce la Función de máxima autoridad ambiental, con el fin de velar por los Recursos Naturales Renovables, procurar y propender por que estos se exploten de forma responsable, eficiente y acorde con los intereses colectivos.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad INVERSIONES JACUR LTDA., con NIT. 80200066-4 y representada legalmente por el señor FAISAL JACOBO CURE ORFALE o quien haga sus veces al momento de notificación del presente Auto, la cual se encuentra ubicada en el Km. 127 de la vía Galapa – Barranquilla (Atlántico).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener en calidad de prueba el Concepto Técnico 1148 de fecha 13 de diciembre de 2012, emitido por funcionarios la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual conceptúa que el presunto infractor hasta la fecha de la presente providencia no ha cumplido con las normas plasmadas en los cargos, generando un impacto grave sobre el medio ambiente.

ARTICULO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acato Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 2.009, con base en los lineamientos escalecidos en el Memorando N° 005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar formalmente abierto el expediente No. 0504-131 y continuar con el trámite administrativo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad INVERSIONES JACUR LTDA., a través de su representante legal, señor FAISAL JACOBO CURE ORFALE y/o por quien indique el respectivo certificado de existencia y representación legal; así como a los veedores ciudadanos y miembros del concejo territorial de planeación, señores EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ, JORGE CARPIO OSORIO, VICTOR CASTRO GOMEZ y LUIS DE ORO OJEDA, en los términos del el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por edicto fijado después del aviso, por un término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. P. A. y C. A.

14 FEB. 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)